

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 7 de julio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00246; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00246 00

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Jesús Alfredo Tovar Itriago contra Gladis Johanna Molano Herrera

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, sede judicial que mediante providencia de 21 de junio de 2022 se rechazó la demanda por competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Villavicencio (Meta).

De la lectura y estudio del escrito de la demanda que por medio de apoderado judicial presentó **JESÚS ALFREDO TOVAR ITRIAGO** contra **GLADIS JOHANNA MOLANO HERRERA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 del 2022)

El escrito de poder no fue conferido conforme a la citada norma. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a Hernando Gómez Mesa. Para acreditarlo, deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los

parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez, que el allegado no cumple con dicha formalidad, por cuanto no proviene del correo del demandante ni cuenta con presentación personal.

La designación del juez a quien se dirige (Numeral 1º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social)

La parte demandante deberá adecuar la designación del juez a quien se dirige la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

TERCERO: No se reconocerá personería adjetiva hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°097 de fecha 5 de agosto de
2022

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9a240308141432927a92d6ab6a833dc88bd54b054e4471d643009f4db9b876**
Documento generado en 04/08/2022 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>